



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021) ¹

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2020-00182-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado **Resuelve:**

1º En aras de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá en el término de ejecutoria de la presente decisión, **aportar** copia cotejada del mandamiento de pago, esto teniendo en cuenta que no es posible **VERIFICAR** el envío de dicha orden de pago y que este pertenezca al proceso de la referencia, ya que si bien en el correo hace mención a dicha providencia y se adjunta un archivo el mismo no se puede **visualizar**, aunado al hecho de que deberá **informar** la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandados, **so pena** de no tener por notificados a los mismos.

2º **Requerir** al mandatario judicial de la parte actora para que dé cumplimiento a lo normado en el numeral 3^o del artículo 468 del Código General del Proceso, esto es, **registrar el embargo** decretado sobre el inmueble objeto de la garantía real.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e0153a69619509a26fce48ec038d9fd282b5514312743727821e8f0a289fff0

Documento generado en 19/03/2021 09:28:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 18 de 23 de marzo de 2021. Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

¹ **ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.** Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: (...)3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.